



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE182536 Proc #: 4482994 Fecha: 11-08-2019
Tercero: 860013779-5 APQ – ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA
COLOMBIANA PROFAMILIA-PROFAMILIA QUIRIGUA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 03053

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009; la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 631 del 2015, Decreto 1076 de 2015, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2018EE191749 del 16 de agosto de 2018, se deja constancia de visita de control efectuada el día 19 de febrero de 2018, solicitándole a la sociedad **ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA**, identificada con el Nit 860013779-5, registrada bajo el número del proponente 000133347 del 20 de mayo de 2014, y con renovación del 28 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento **PROFAMILIA SEDE QUIRIGUA**, ubicada en la Calle 80 Bis No. 94K-40, en la localidad de Engativá, allegar informe de caracterización conforme a la Resolución 631 de 2015.

Que mediante Radicado No. 2019ER11268 del 16 de enero de 2019, la sociedad **ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA**, identificada con el Nit 860013779-5, registrada bajo el número del proponente 000133347 del 20 de mayo de 2014, y con renovación del 28 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento **PROFAMILIA SEDE QUIRIGUA**, ubicada en la Calle 80 Bis No. 94K-40, en la localidad de Engativá, remite informe de caracterización de vertimientos, dando cumplimiento a lo requerido.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la evaluación de la documentación contenida en el informe de caracterización con radicación No. 2019ER11268 del 16 de enero de 2019, se elaboró el Concepto Técnico No. 04558 del 21 de mayo de 2019, y Radicado No. 2019IE110982, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

4.1 ANÁLISIS DE CARACTERIZACION.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No 2019ER11268 del 16/01/2019, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo del establecimiento ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA – PROFAMILIA SEDE QUIRIGUA, ubicado en la Calle 80 Bis No. 94K – 40.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección latitud 4.70.75.60 – longitud 74.10.86.13
Fecha de la Caracterización	22/08/2018
Laboratorio Realiza el Muestreo	HIDROLAB COLOMBIA LTDA. Analiza pH, caudal, cianuro total, nitrógeno amoniacal, nitrato, nitrito, nitrógeno total, ortofosfatos, fósforo total, plata, cadmio, cromo, mercurio, plomo, aceites y grasas, DBO5, DQO, detergentes, SAAM, alcalinidad, dureza cálcica, dureza total, sólidos sedimentables, SST.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES – CIAN LTDA. (Acidez total, fenoles, color real (longitud de onda 436, 525,620).
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	HIDROLAB COLOMBIA LTDA. Mediante el radicado No 20166010011841 del 21 julio del 2016, se establece que conserve su acreditación otorgada con la Resolución 1950 del 6 de septiembre 2013. CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES – CIAN LTDA. Resolución 1951 del 1 septiembre 2016. Prórroga de vigencia a la acreditación por acogimiento a la resolución 2455 de 2014. Radicado 20166010000521.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	Si
Caudal Aforado (L/seg)	Q= 0,0062 L/s

4.1.1 Resultados caracterización caja de inspección latitud 4.70.75.60 – longitud 74.10.86.13

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Resultado Obtenido de Caja de inspección latitud 4.70.75.60 longitud 74.10.86.13	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	18.1-22.6	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7.9-8.4	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	103	SI	0.01839168
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	73	SI	0.01303488



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Resultado Obtenido de Caja de inspección latitud 4.70.75.60 longitud 74.10.86.13	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	14	SI	0.00249984
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0.1	SI	0.000017856
Grasas y Aceites	mg/L	15	10	SI	0.0017856
Fenoles	mg/L	0.2	0.52	NO	9.28512E-05
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	0.30	SI	0.000053568
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	9.1	Análisis y Reporte	0.001624896
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	2.59	Análisis y Reporte	0.00046247
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	0.4	Análisis y Reporte	0.000071424
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0.103	Análisis y Reporte	1.83917E-05
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	7.08	Análisis y Reporte	0.03589056
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	202	Análisis y Reporte	0.03606912
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0.5	<0.10	SI	0.000017856
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0.002	SI	0.000008928
Cromo (Cr)	mg/L	0.5	<0.020	SI	0.00008928
Mercurio (Hg)	mg/L	0.01	<0.001	SI	1.7856E-07
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0.20	SI	0.000035712
Plomo (Pb)	mg/L	0.1	<0.010	SI	1.7856E-06
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	10	Análisis y Reporte	NA



Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Resultado Obtenido de Caja de inspección latitud 4.70.75.60 longitud 74.10.86.13	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	233	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	50.0	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	88.0	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	3.50	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	2.12	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	1.42	Análisis y Reporte	NA

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015.

Sin embargo, para la caja de inspección latitud 4.70.75.60 – longitud 74.10.86.13, se evidencia que el análisis para el parámetro Fenoles reporta el valor de 0.52mg/L, siendo el límite máximo permisible 02mg/L, por lo tanto, no da cumplimiento con lo establecido en la resolución 631 del 2015.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con lo expuesto en el presente documento, el establecimiento denominado ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA – PROFAMILIA SEDE QUIRIGUA, ubicado en la Calle 80 Bis No. 94K – 40., que una vez analizada la información relacionada con la caracterización de vertimientos remitida mediante radicado No. 2019ER11268 del 16/01/2019, para caja de inspección latitud 4.70.75.60 – longitud 74.10.86.13, se determina técnicamente que el establecimiento **NO CUMPLE** con la resolución 631 del 2015, puesto que el parámetro Fenoles supera los límites máximos permisibles establecidos en la norma.

Por lo anteriormente descrito, están generando un posible riesgo de afectación al recurso hídrico lo cual requiere que se realice un estricto seguimiento a los vertimientos generados por el establecimiento.

6. CONCLUSIONES



De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto, el establecimiento ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA – PROFAMILIA SEDE QUIRIGUA, ubicado en Calle 80 Bis No. 94K – 40, está incumpliendo las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO NUMERAL Y	NORMA O REQUERIMIENTO
Para la caja de inspección latitud 4.70.75.60 – longitud 74.10.86.13, sobrepasó el límite del parámetro fenoles reportando el valor de 0.52mg/L, siendo el límite máximo permisible 02mg/L	Artículo 14° y 16°	Resolución 631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que, por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”



Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el el Concepto Técnico No. 04558 del 21 de mayo de 2019, y Radicado No. 2019IE110982, se evidenció que la sociedad **ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA**, identificada con el Nit 860013779-5, registrada bajo el número del proponente 000133347 del 20 de mayo de 2014, y con renovación del 28 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento **PROFAMILIA SEDE QUIRIGUA**, ubicada en la Calle 80 Bis No. 94K-40, en la localidad de Engativá, incumplió lo estipulado en los artículos 14 y 16 de la Resolución 631 de 2015, por cuanto en datos evidenciados en la caja de inspección latitud 4.70.75.60 – longitud 74.10.86.13, sobrepasó el límite del parámetro fenoles reportando el valor de 0.52mg/L, siendo el límite máximo permisible 02mg/L.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- **RESOLUCIÓN 631 DE 2015:**

“(…)

ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir,

(…)”

Que el artículo 16 ibidem señala:

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límite

(…)”

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993,



podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la sociedad **ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA**, identificada con el Nit 860013779-5, registrada bajo el número del proponente 000133347 del 20 de mayo de 2014, y con renovación del 28 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento **PROFAMILIA SEDE QUIRIGUA**, ubicada en la Calle 80 Bis No 94 K-40, en la localidad de Engativá, la cual incumplió



al sobrepasar el parámetro de fenoles, según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 04558 del 21 de mayo de 2019, de conformidad en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA**, identificada con el Nit 860013779-5, registrada bajo el número del proponente 000133347 del 20 de mayo de 2014, y con renovación del 28 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento **PROFAMILIA SEDE QUIRIGUA**, ubicada en las siguientes direcciones: Calle 80 Bis No. 94K-40, en la localidad de Engativá, y en la Calle 34 No 14-52, en la localidad de Teusaquillo, ambas direcciones de Bogotá, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-1393** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C: 1095823301	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	19/06/2019
DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C: 1095823301	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/06/2019

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C: 20391573	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/07/2019
------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/08/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2019-1393